

## **LA LIBERTAD RELIGIOSA**

Profesor Miguel Román Díaz<sup>1</sup>  
Abogado Costarricense

(Recibido 02/08/12 • Aceptado 21/11/12)

---

<sup>1</sup> Profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.  
E-mail: miguelroman@ucr.go.cr  
Tel: 2511-1521

**Resumen:** Este artículo presenta un análisis de los contenidos y límites de la libertad religiosa en la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos. Considera cuatro aspectos principales: 1) La etimología y el significado del concepto de libertad religiosa. 2) Personas a las que esta libertad se extiende. 3) El contenido de la libertad religiosa como derecho individual, así como su relación con los derechos colectivos y las etapas de su manifestación. 4) El orden y la salud pública como límites a la libertad religiosa en el régimen democrático, y las interferencias para su ejercicio. Este artículo concluye que la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha venido delimitando el contenido de la libertad religiosa. Que ha establecido que este concepto involucra a la libertad de creencias, de conciencia, de proselitismo y otras. Y que las manifestaciones externas de la libertad religiosa deben ser coherentes con el régimen democrático.

**Palabras Claves:** Libertad religiosa, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Jurisprudencia, Derechos Humanos.

**Abstract:** This article presents an analysis of the content and limits of religious freedom in jurisprudence of the European Court of Human Rights. This article concludes that jurisprudence of the European Court of Human Rights has been delimiting the content of religious freedom. This court has established that this concept involves the freedom of beliefs, conscience, proselytism, and others.

**Keywords:** Religious freedom, European Court of Human Rights, Jurisprudence, Human Rights.

**Sumario:**

- 1) Introducción.
- 2) Concepto de libertad religiosa.
  - 2.1 Etimología del concepto.
  - 2.2 Definición de la libertad religiosa desde la perspectiva jurídica.
  - 2.3 Concepto de libertad religiosa del TEDH.
- 3) Extensión de la libertad religiosa.
  - 4) Contenido de la libertad religiosa.
    - 4.1 Derechos del individuo.
    - 4.2 Etapas en la manifestación de la religión.
    - 4.3 Derechos colectivos.
- 5) Límites de la libertad religiosa.
  - 5.1 Libertad religiosa coherente con el régimen democrático.
  - 5.2 El orden público.
  - 5.3 La salud pública.
  - 5.4 No interferencia en el ejercicio de la libertad religiosa.
- 6) Conclusiones.
- 7) Bibliografía citada.

## 1) Introducción

La religión ha sido consustancial a la historia del ser humano. Desde tiempos remotos la creencia en seres superiores ha generado el nacimiento de sistemas de creencias que han acompañado a las personas hasta nuestros días; sin embargo, en no pocas ocasiones la religión ha promovido la restricción total de la autonomía humana y su dignidad se ha visto menoscabada hasta los últimos límites.

La libertad religiosa como concepto jurídico requiere ser precisado para entender su complejidad. De ahí que pretendamos acometer esta tarea en un primer momento, con el propósito de clarificar su significado; ya que ello nos permitirá entender su contenido múltiple, así como su proyección en planos diferentes pero interconectados.

Dada la impronta permanente que la libertad religiosa tiene en la vida de la mayoría de los seres humanos nos ha parecido conveniente analizarla en su perspectiva más pragmática. De ahí que hayamos considerado pertinente utilizar la jurisprudencia como instrumento que nos permita desentrañar los límites que el ejercicio de la libertad religiosa.

Para ello se echara mano de casos concretos conocidos y resueltos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH) y por el Tribunal Constitucional de Costa Rica. Pretendemos establecer algunos puntos de contacto entre las líneas jurisprudenciales de ambos órganos en relación con la libertad religiosa y con esto determinar los criterios que utilizan estas instancias en la práctica.

En palabras sencillas, la idea es estudiar el contenido de la libertad religiosa utilizando como instrumento la jurisprudencia del TEDH y del constitucional costarricense, sin perjuicio de tomar en cuenta las tesis teóricas en relación con el tema.

## 2) Concepto de libertad religiosa

Uno de los aspectos necesarios al estudiar la libertad religiosa es reparar en su concepto. En ese sentido, se impone hurgar en sus aspectos etimológicos y también en la definición desde la perspectiva jurídica que permite distinguirla de otros conceptos afines.

### 2.1 Etimología del concepto

Desde el punto de vista etimológico, el concepto “libertad religiosa” está compuesto por el término “libertad” en su función como sustantivo y la palabra “religiosa” en una función calificativa o de adjetivo. De las doce acepciones que establece el Diccionario de la Real Academia para la palabra “libertad”, la primera es la que se acerca a nuestro objeto de estudio al disponer que es la: “Facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos.”<sup>1</sup>

Por su parte, el adjetivo “religiosa” se aplica cuando el sustantivo que se califica está relacionado con la religión. En ese sentido, se define como religión el: “Conjunto de creencias o dogmas acerca de la divinidad, de sentimientos de veneración y temor hacia ella, de normas morales para la conducta individual y social y de prácticas rituales, principalmente la oración y el sacrificio para darle culto.”<sup>2</sup>

Como se observa, la etimología de las palabras del concepto “libertad religiosa”, no nos permite tener una idea clara de su significado. De igual manera la utilización de ambos términos en el lenguaje común, genera una mayor imprecisión o ambigüedad del concepto; de ahí que sea necesario ahondar en un contenido conceptual para clarificar nuestro objeto de estudio<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22° edición, Real Academia Española, Madrid, 2001, p.1032.

<sup>2</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, 22° edición, Real Academia Española, Madrid, 2001, p.1047.

<sup>3</sup> Sobre la necesidad de precisar el concepto de “libertad religiosa” en 1989 se afirmaba: “El término «libertad», tanto en sí considerado como si se especifica con el adjetivo «religioso», ha sufrido ese fenómeno lingüístico según el cual la excesiva utilización de un vocablo acaba por vaciar de contenido el significado. Por tanto, la primera misión, tal vez la más difícil y polémica, sea deslindar no sólo los perfiles del fenómeno que

## 2.2 Definición de la libertad religiosa desde la perspectiva jurídica

Existen diferentes perspectivas desde las que se procura precisar el concepto de libertad religiosa. Desde la perspectiva filosófica se trata de un concepto relacionado con la autonomía del ser humano para pensar y escoger, ya que en ese tanto se configura su propia identidad como individuo; por su parte, la perspectiva teológica ha sido desarrollada especialmente por el catolicismo y el protestantismo y está sustentada, en términos generales, en la concepción de un Dios que otorga al ser humano la libertad para ser un fin en si mismo y no medio<sup>4</sup>.

Dejamos enunciados estas dos breves referencias de la perspectiva filosófica y teológica, debido a que a nosotros nos corresponde abordar el concepto de libertad religiosa desde la perspectiva jurídica. En ese sentido, coincidimos en la necesidad de ubicar el análisis de la libertad religiosa en el ámbito de la libertad jurídica; ello supone un plano independiente de lo moral y psicológico, pero que está relacionado con ellos debido al carácter social de los seres humanos y el derecho<sup>5</sup>.

La libertad jurídica es el espacio definido por el Derecho y en donde los seres humanos tienen el derecho de libertad religiosa y pueden ejercerla de conformidad con las normas jurídicas establecidas por la sociedad correspondiente. Dicho en forma simple: “La libertad religiosa es una de las dimensiones de esa libertad jurídica”<sup>6</sup>

---

se va a estudiar, sino precisar las perspectivas de análisis escogidas”. MOTILLA, Agustín, “Breves notas en torno a la libertad religiosa en el Estado promocional contemporáneo.”, en AA.VV., *Libertad y derecho fundamental de Libertad Religiosa*, IBAN, Iván (Coord), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989, p.193.

<sup>4</sup> Una visión resumida del concepto filosófico y teológico de libertad religiosa se puede consultar en: BASTERRA MONTSERRAT, Daniel, *El Derecho a la Libertad Religiosa y su Tutela Jurídica*, Civitas, Madrid, 1989, p. 29-45.

<sup>5</sup> En este mismo sentido: “Para Ruffini la libertad religiosa no hay que confundirla ni con un principio filosófico, ni con un concepto teológico, sino que hay que situarla en el terreno del Derecho, y consiste en la creación de aquellas condiciones jurídicas que permiten a todos la consecución de sus fines religiosos sin que el Estado o alguna otra persona – individual o colectiva – puedan interferir en ello, ni obstaculizarlos.” Citado por: MANTECÓN SANCHO Joaquín, *El derecho fundamental de libertad religiosa*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1996, p. 30.

<sup>6</sup> PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “Algunas reflexiones sobre la libertad ideológica y religiosa”, en AA.VV., *Libertad y derecho fundamental de*

La libertad jurídica y su configuración es necesaria para que el ser humano pueda desarrollar su libertad psicológica y moral. La determinación por parte de la persona de lo bueno y lo malo, así como la posibilidad real de desarrollar el proceso cognitivo y psicológico de toma de decisión, está íntimamente relacionado con el espacio externo definido por la libertad jurídica; la conjugación de las tres libertades tienen como telón de fondo el concepto de dignidad humana, el cual aboga en el plano objetivo por ese espacio jurídico de libertad donde el ser humano pueda ejercer, entre otras, la libertad religiosa<sup>7</sup>.

De ahí que una aproximación más perfilada del concepto de libertad religiosa viene a consignar que es: "(...) aquel derecho que garantiza a los hombres en el ámbito de la sociedad civil la posibilidad de vivir y practicar sus creencias religiosas, individual o colectivamente<sup>8</sup>." En otras palabras, se trata de una figura jurídica que determina el rango de acción y las limitaciones que tienen los seres humanos en el espacio social respecto a la religión como fenómeno social<sup>9</sup>.

Lo anterior no significa que no se tenga en cuenta que la libertad religiosa, desde el punto de vista jurídico, tiene una proyección o efectos en el ámbito interno de las personas. Sin embargo, el estudio de los efectos que una mayor o menor libertad religiosa tiene en el fuero interno de las personas, corresponde más a un estudio psicológico que a un estudio jurídico.

---

*Libertad Religiosa*, IBAN, Iván (Coord), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989, p.57.

<sup>7</sup> En este sentido: "Es la dignidad que deriva de nuestra condición relacional y de esa racionalidad que actúa a través de la ética pública política y jurídica, para realizar el deber ser de nuestra dignidad, desde la autonomía que supone la libertad de elección hasta la autonomía que alcanza la libertad moral, desarrollando nuestra capacidad racional, estética, comunicativa y convivencial. Así se cierra el círculo y nuestra sociedad permite que la dignidad humana sea real y efectiva desde la propia dignidad." PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, "*La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*", Cuadernos Bartolomé de las Casas, n° 11, Dykinson, Madrid, 2002, p.68.

<sup>8</sup> MANTECÓN SANCHO Joaquín, *El derecho fundamental de libertad religiosa*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1996, p. 31.

<sup>9</sup> Es conveniente reafirmar que "la libertad religiosa sería aquella que goza el ciudadano con respecto al Estado en materia de religión, dejando de lado connotaciones puramente morales o religiosas en este concepto".

En consecuencia, corresponde al Derecho establecer las condiciones para que el ser humano pueda externar sus creencias o pensamientos, aspecto que conlleva a que se tome en cuenta varias relaciones posibles, a saber: 1) La relación dialéctica que se da entre la persona y el entorno social en términos genéricos. 2) La relación entre la persona y el Estado. 3) La relación entre la persona y los otros seres humanos que interactúan con éste.

### **2.3 Concepto de libertad religiosa del TEDH**

Al existir un problema de precisión en relación con la libertad religiosa, es de esperar que Tribunal Europeo de Derechos Humanos realice un esfuerzo para solventar de alguna forma esta situación; sin embargo, su jurisprudencia no ha resuelto en forma cabal este problema y ello evidencia lo complejo que resulta la precisión del concepto en la práctica<sup>10</sup>.

Existen sentencias donde el TEDH ha realizado precisiones en relación con la libertad religiosa. Así en el caso Campbell y Cosans contra el Reino Unido, se estableció que la libertad religiosa consignada en el artículo 10 del Convenio Europeo de Derechos Humanos se aplica a las convicciones que han obtenido un cierto grado de fuerza, de seriedad, de coherencia y de importancia<sup>11</sup>.

Se constata así una serie de características que permiten diferenciar la libertad religiosa de la libertad de opinión y expresión, ya que según la jurisprudencia éstas no requieren gozar de fuerza y convicción propias de la libertad religiosa. Por otra parte, en la jurisprudencia del TEDH se consigna que la libertad religiosa se proyecta de diversas formas, a saber:

---

Ver, LARENA BELDARRAIN, Javier, La libertad religiosa y su protección en el derecho español, Dykinson, Madrid, 2002, p. 77.

<sup>10</sup> Al respecto se ha dicho que: (...) un examen de la Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos no es tampoco clarificador respecto de la delimitación de la noción de las libertades de pensamiento, conciencia y de religión.” PEREZ MONTERO, María Eugenia, *La defensa de la libertad religiosa: manifestaciones externas de religiosidad como expresión de convivencia. Retos para el siglo XXI*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2005, p.52.

<sup>11</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Campbell y Cosans contra el Reino Unido*, de 25 de febrero de 1982.

“ En términos del artículo 9, la libertad de manifestar su religión no se ejerce únicamente de manera colectiva, “en público” y en el círculo de los que comparten la fe, puede también ejercerse “individualmente” y “en privado”; además comporta el derecho de intentar convencer a su prójimo, por ejemplo, mediante la “enseñanza”, puesto que “la libertad de cambiar de religión o de convicción”, consagrada por el artículo 9, correría el riesgo de convertirse en letra muerta<sup>12</sup>.”

### **3) Extensión de la libertad religiosa**

La libertad religiosa se extiende a todas las personas. Cualquier persona, en principio, tiene la posibilidad de gozar del espacio jurídico que crea la libertad religiosa; empero, esa libertad religiosa puede ser ejercida de forma individual o en forma colectiva, es decir, no solo se extiende a toda persona considerada de manera individual sino que también abarca a las personas en su actuación colectiva<sup>13</sup>.

Tomando en consideración esta característica de extensión de la libertad religiosa se puede afirmar que:

“Por tanto, toda persona humana individual o colectivamente considerada tiene derecho a ejercer la libertad religiosa, que, negativamente, importa el que no sufra coacción alguna, sea física, sea moral, como individuo o unido en grupo, asociación, comunidad, Iglesia, confesión... con otros, y positivamente, importa que se promueva y fomente el libre ejercicio de la actividad religiosa, pudiendo adherirse a una religión o separarse de ella, practicar o no practicar..., sin que el Estado, ni sus organismos, ni persona o grupo alguno puede impedirle el ejercicio de tal derecho fundamental, obstaculizarlo o dificultarlo en las diversas manifestaciones en las que cumple tal derecho de libertad religiosa.<sup>14</sup>”

---

<sup>12</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Kokkidakis contra Grecia*, de 25 de mayo de 1993.

<sup>13</sup> Sobre la extensión de la libertad religiosa puede consultarse el Capítulo IV, “Extensión de la libertad religiosa”, en: BASTERRA MONTSERRAT, Daniel, *El Derecho a la Libertad Religiosa y su Tutela Jurídica*, Civitas, Madrid, 1989, p. 137-178.

<sup>14</sup> VICENTE CANTÍN, Luis, *Naturaleza, contenido y extensión del derecho de libertad religiosa*, Civitas, Madrid, 1990, p. 87.

La libertad religiosa en sentido jurídico, por ende, es un derecho fundamental que se puede considerar de contenido complejo. Su función negativa de limitación del poder público y en relación con los otros individuos, se presenta de forma más evidente que su función promocional<sup>15</sup>.

En la jurisprudencia del TEDH se ha afirmado que la libertad religiosa figura entre los elementos más esenciales de la identidad de los creyentes y de su concepción de la vida, pero también se establece que es un bien precioso para los ateos, los agnósticos, los escépticos o los indiferentes<sup>16</sup>. Nos parece que el TEDH tiene razón, porque finalmente cualquier persona se beneficia de los efectos jurídicos que supone la existencia de la libertad religiosa; sin embargo, resulta obvio que esta afirmación se emite considerando principalmente la perspectiva negativa y no tanto la función promocional, que de alguna manera crea un desequilibrio a favor de los creyentes en el disfrute del derecho<sup>17</sup>.

La definición de la libertad religiosa junto con una idea más precisa de su extensión, nos lleva a plantearnos cuál es su contenido. Empero, ello no resulta ser una tarea sencilla si se toma en consideración tanto la perspectiva negativa como positiva de la libertad religiosa.

#### **4) Contenido de la libertad religiosa**

Tradicionalmente el contenido de la libertad religiosa ha estado determinado por: 1) La posibilidad de profesar la propia religión o no profesar ninguna. 2) Realizar culto en forma privada o pública. 3)

---

<sup>15</sup> MOTILLA, Agustín, "Breves notas en torno a la libertad religiosa en el Estado promocional contemporáneo.", en AA.VV., *Libertad y derecho fundamental de Libertad Religiosa*, IBAN, Iván (Coord), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989, p.196.

<sup>16</sup> Tribunal Europeo de Derechos Humanos, *Sentencia Kokknakis contra Grecia*, de 25 de mayo de 1993.

<sup>17</sup> Sobre esta realidad se ha indicado: "En las Constituciones liberales clásicas la función principal del Estado parece ser la de tutelar (o garantizar); en las Constituciones postliberales, junto a la función de la tutela o de la garantía aparece cada vez más frecuentemente la de promover." BOBBIO, Norberto, "La Función Promocional del Derecho", en RUIZ MIGUEL, Alfonso (Ed), *Contribuciones a la Teoría del Derecho, Contribuciones a la Teoría del Derecho*, Debate, Madrid, 1990, p 381.

Recibir enseñanzas religiosas propias. 4) Ejercer apostolado y realizar propaganda de la propia fe. 4) Agruparse con otros fieles para desarrollar actividades de carácter religioso no propiamente litúrgicas o culturales. 6) Contraer matrimonio de acuerdo con los propios ritos. 7) Educar a los hijos conforme a las creencias de los padres<sup>18</sup>.

Como se observa, estamos en presencia de una figura jurídica con un contenido complejo<sup>19</sup>. El TEDH ha reafirmado en su jurisprudencia el contenido positivo establecido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), en ese sentido ha manifestado: “El Tribunal recuerda a continuación que el artículo 9 enumera las distintas formas que puede adoptar la práctica de una religión o de una creencia, a saber, el culto, la enseñanza, las prácticas y el cumplimiento de los ritos.”<sup>20</sup>

Nos parece conveniente ir analizando los componentes que dan contenido a la libertad religiosa, con el propósito de ir visualizando los aspectos relevantes que la teoría y la jurisprudencia han definido en relación con cada uno de estos aspectos. Para tales efectos resulta útil el desarrollo que hace la distinción entre los derechos del individuo, las etapas de la manifestación religiosa y los derechos comunitarios<sup>21</sup>.

---

<sup>18</sup> MANTECÓN SANCHO Joaquín, *El derecho fundamental de libertad religiosa*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1996, p. 82.

<sup>19</sup> En España, por ejemplo, se ha planteado que se puede distinguir dos formas de entender el concreto contenido del derecho de libertad religiosa: a) Atendiendo a su regulación legal en donde se consagra una serie de derechos individuales y colectivos. b) Atendiendo a la tutela efectiva del derecho de libertad religiosa que supone garantizar: la libertad de profesar o no las creencias religiosas elegida libremente. La libertad de declarar o no declarar las propias convicciones religiosas. La libertad de culto. La libertad de información sobre las creencias religiosas que se profesan. La libertad ético o moral. La libertad de educación religiosa. Y la libertad de reunión, de manifestación y de asociación para realizar actividades religiosas. LARENA BELDARRAIN, Javier, *La libertad religiosa y su protección en el derecho español*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 89-90.

<sup>20</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Cha'are Shalom Ve Tsedek Kokknakis contra Francia*, de 27 de junio de 2000. También en: Sentencia Kalac contra Turquía, de 1 julio de 1997.

<sup>21</sup> Este desarrollo se sigue en: BASTERRA MONTSERRAT, Daniel, *El Derecho a la Libertad Religiosa y su Tutela Jurídica*, Civitas, Madrid, 1989, p. 137-178.

## 4.1 Derechos del individuo

La libertad religiosa otorga a toda persona considerada individualmente el derecho de adherirse o no a una religión, así como la posibilidad de cambiar de religión. En relación con este punto se ha señalado que en realidad los convenios internacionales de derechos humanos al referirse a la religión y a las convicciones afirman tanto “la libertad de” como el “derecho a”.

En esa línea de argumentación se ha indicado que: “Con la primera de estas expresiones no sólo afirman la inmunidad de toda persona respecto de las medidas coactivas dirigidas a obligarla a aceptar una determinada doctrina, sino que, además proclaman el derecho a la exclusión de aquellas formas de presión con frecuencia discriminatorias las cuales privan de las libertades, teóricamente proclamadas, de elección y modificación de la elección.”<sup>22</sup>

En esta línea el TEDH ha manifestado que: “Lo que, en medios civiles podría pasar por un intercambio inofensivo de ideas que el destinatario es libre de aceptar o de rechazar, puede, en el marco de la vida militar, ser percibido como una forma de acoso o como el ejercicio de presiones por un abuso de poder. Hay que precisar que las discusiones entre individuos de grados desiguales sobre religión u otras cuestiones delicadas no caerán en esta categoría. Si las circunstancias lo exigen, los Estados están autorizados para tomar medidas particulares para proteger los derechos y las libertades de los subordinados en las fuerzas armadas.”<sup>23</sup>

Dicho en otras palabras, la libertad religiosa implica que la persona debe estar exenta de cualquier acción externa o presión que pueda influenciar su autonomía para decidir si se adhiere, cambia o desiste de pertenecer a una determinada religión. En el caso citado se consigna

---

<sup>22</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, “Las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico internacional”, en: MINISTERIO DE JUSTICIA. DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS, Proyección nacional e internacional de la libertad religiosa, DE LA HERA, Alberto y MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María (Coordinadores), Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, p. 59.

<sup>23</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia Larissis contra Grecia, de 24 de febrero de 1998.

que la posición de poder que puede ostentar una persona en relación con otra, se considera como un elemento que puede afectar este la autonomía de la persona y por tanto violentar su libertad religiosa.

## **4.2 Etapas en la manifestación de la religión**

Tomando como referencia el desarrollo de las diferentes fases de la vida de una persona, es posible advertir como la libertad religiosa es aplicable a algunas de estas etapas. De ahí que procuremos dar una mirada panorámica atendiendo a estas variables, pero en especial tomando en consideración lo resuelto por el TEDH.

### **4.2.1 Nacimiento**

Lo normal en el desarrollo de cualquier ser humano es que los padres influyan en su vida. El aspecto religioso no es ajeno a este fenómeno, de manera que la libertad religiosa pretende garantizar que conforme el ser humano vaya creciendo, éste tenga la libertad de elegir en lo que a sus creencias religiosas se refiere<sup>24</sup>.

En la sentencia Hoffmann contra Austria, el TEDH establece que la religión o ideología de los padres no podrá ser tenida en cuenta, de un modo exclusivo y apriorístico, como criterio para resolver conflictos donde esté de por medio el interés del menor de edad<sup>25</sup>.

Por tanto, en relación con los hijos priva la libertad religiosa de estos sobre el derecho de los padres de inculcar a sus hijos sus creencias religiosas.

### **4.2.2 Educación**

En relación con este aspecto, la libertad religiosa comprende el derecho preferente de los padres de escoger el tipo de educación que

---

<sup>24</sup> BASTERRA MONTSERRAT, Daniel, *El Derecho a la Libertad Religiosa y su Tutela Jurídica*, Civitas, Madrid, 1989, p. 150.

<sup>25</sup> MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, “*Las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico internacional*”, en: MINISTERIO DE JUSTICIA. DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS, *Proyección nacional e internacional de la libertad religiosa*, DE LA HERA, Alberto y MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María (Coordinadores), Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001, p. 75.

más les convenga a sus hijos, teniendo la posibilidad de definir si éstos recibirán enseñanza religiosa y moral<sup>26</sup>.

Sobre este particular en la sentencia Kjeldsen-Buskmadsen-Pedersen contra Dinamarca el TEDE se pronunció indicando: “En este derecho fundamental a la instrucción se inserta el derecho enunciado por la segunda frase del artículo 2 (apartado 50, supra). Al cumplir un deber natural hacia sus hijos, de quienes les incumbe prioritariamente “asegurar (la) educación y (la) enseñanza”, los padres pueden exigir del Estado el respeto a sus convicciones religiosas y filosóficas. Su derecho corresponde, pues, a una responsabilidad estrechamente ligada al goce y ejercicio del derecho a la instrucción<sup>27</sup>”

En este caso, la jurisprudencia del TEDH sí otorga a los padres la posibilidad de decidir sobre el tema de la enseñanza religiosa; sin embargo, esta preferencia irá desapareciendo conforme el menor vaya teniendo mayor capacidad de raciocinio y pueda decidir en relación con este tema.

### **4.2.3 Alimentación**

Hay normas confesionales en relación con la preparación y consumo de los alimentos. En el caso de Judíos y Musulmanes, por ejemplo, se prescribe como deben ser preparados los alimentos para ser consumidos de acuerdo con los ritos o condiciones en el caso de los primeros y se prohíbe el consumo de ciertos alimentos como el cerdo en el caso de los segundos<sup>28</sup>.

Sobre el particular el TEDH ha considerado que las normas en relación con los alimentos forman parte de la práctica religiosa. En relación con este punto, en el caso Cha'are Shalom Ve Tsedek Kokknakis contra Francia se deja claramente estipulado que: “(...) No

---

<sup>26</sup> BASTERRA MONTSERRAT, Daniel, *El Derecho a la Libertad Religiosa y su Tutela Jurídica*, Civitas, Madrid, 1989, p. 150-151

<sup>27</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Kjeldsen-Buskmadsen-Pedersen contra Dinamarca*, de 7 de diciembre de 1976.

<sup>28</sup> LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, Tomo II, 3ª Edición, Civitas, Madrid, 2007, p. 393.

se discute que el sacrificio ritual sea un «rito», como su nombre por otro lado indica, que trata de proporcionar a los fieles carne procedente de animales sacrificados conforme a las prescripciones religiosas, lo que constituye un elemento esencial en la práctica de la religión judía.<sup>29</sup>

No obstante, como veremos, estas normas confesionales tienen que estar acorde con otras normas de carácter sanitario, de manera que no pongan en peligro el derecho a la salud.

#### **4.2.4 Servicio militar**

En la mayoría de países del mundo el servicio militar es una etapa en la vida de la mayoría de las personas. No obstante, esta circunstancia no inhibe que al realizar el servicio militar las personas continúen teniendo y manifestando su adhesión religiosa.

La libertad religiosa no queda en suspenso mientras se efectúa el servicio militar, aunque los valores de disciplina y obediencia pretendan, eventualmente, suprimir o suspender sus efectos. Dicho en otros términos, la disciplina y la obediencia no tienen la fuerza para que una persona en servicio militar deje de ejercer el derecho a la libertad religiosa<sup>30</sup>.

El hecho de que la libertad religiosa no queda suspendida por el servicio militar se confirma en la sentencia *Larissis contra Grecia* cuando se dispone que: “El Tribunal recuerda que el Convenio vale también, en principio, para los miembros de las fuerzas armadas y no únicamente para los civiles. Al interpretar y aplicar las normas de este texto en asuntos como el presente, el Tribunal debe, sin embargo, tener en cuenta las particularidades de la condición militar y las consecuencias de ésta en la situación de los miembros de las fuerzas armadas.<sup>31</sup>”

Dicho en otras palabras, la libertad religiosa se aplica para los miembros de las fuerzas armadas también, no sólo para los civiles; de

---

<sup>29</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Cha'are Sbalom Ve Tsedek Kokknakis contra Francia*, de 27 de junio de 2000.

<sup>30</sup> BASTERRA MONTSERRAT, Daniel, *El Derecho a la Libertad Religiosa y su Tutela Jurídica*, Civitas, Madrid, 1989, p. 153.

<sup>31</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Larissis contra Grecia*, de 24 de febrero de 1998.

manera que las particularidades del servicio militar y las consecuencias de éste, no impide que una persona en su condición de militar continúe ejerciendo su derecho de libertad religiosa.

#### **4.2.5 Ejercicio del culto**

La posibilidad de ejercer el culto a nivel individual, especialmente de aquellos que no pertenecen a la religión mayoritaria u “oficial”, choca con las disposiciones jurídicas y sociales que secundan la dinámica impuesta por aquella. Esto se evidencia claramente en aspectos tan sencillos como el día establecido para realizar el culto, ya que en países con una religión católica predominante, la dinámica social, laboral y económica determina que el domingo es el día en que la persona tendría el tiempo para ejercer el culto religioso.

La libertad de ejercicio del culto no comprende una obligación de los Estados en el sentido de dispensar de obligaciones escolares o de cambiar fecha de exámenes para que no coincidan con el día de culto de una determinada religión.<sup>32</sup> De ahí que el TEDH haya considerado que, en aplicación del principio de proporcionalidad, no era contrario al CEDH que las autoridades escolares no aprobaran una dispensa general para que un niño no asistiera a clase los sábados, por ser éste el día de culto de los miembros de la Iglesia Adventista<sup>33</sup>.

#### **4.3 Derechos colectivos**

Entre los derechos relacionados con la libertad religiosa están los de asociación, reunión y organización aplicables a otras actividades en el contexto de una sociedad democrática. Asimismo, el derecho de predicar y hacer proselitismo como grupo religioso forma parte de un derecho que también ejercen otras agrupaciones como los partidos políticos; de ahí que convenga observar como ha sido su desarrollo en

---

<sup>32</sup> FREIXES SANJUÁN, Teresa, “*La construcción jurisprudencial europea de la libertad religiosa*”, en AA.VV., *Libertad religiosa y Derechos Humanos*, MARZAL, Antonio (Ed), Bosch, Barcelona, 2004, p. 66.

<sup>33</sup> En este caso el derecho de los padres a educar al hijo según sus creencias cedió ante el derecho del niño a la instrucción. TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Martins Casimiro y Cerveira Pereira contra Luxemburgo*, de 27 de abril de 1999.

lo atinente a la libertad religiosa, ya que existen puntos de contacto de estos derechos que se aplican a ésta.

### **4.3.1 Asociación**

La posibilidad de las personas para asociarse, forma parte de un derecho consustancial a la naturaleza social de los seres humanos. No se puede separar la existencia individual de las personas de su existencia social, el ser humano adherido a una religión tanto individual como colectivamente necesita expandirse, hacer propaganda, ganar adeptos, crecer y desarrollarse<sup>34</sup>.

El TEDH deja claramente establecido en la sentencia Delegación de Moscú del Ejército de Salvación contra Rusia que la asociación forma parte del ejercicio colectivo de la libertad religiosa, al respecto expresa que:

“Aunque la libertad religiosa es principalmente una cuestión de conciencia individual, implica también, entre otras cosas, la libertad de «manifestar su religión» individualmente y en privado o colectivamente, en público y con aquellos cuyas creencias se comparten. Como las comunidades religiosas existen tradicionalmente en forma de estructuras organizadas, el artículo 9 debe ser interpretado a la luz del artículo 11 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572), que protege la vida asociativa contra injerencias injustificadas del Estado. Visto desde esa perspectiva, el derecho de los creyentes a la libertad de religión, que incluye el derecho a manifestar su religión en comunidad con otros, abarca la expectativa de que se debe permitir a los creyentes asociarse libremente, sin intervenciones arbitrarias del Estado.<sup>35</sup>”

La asociación como parte de la libertad religiosa es considerada como necesaria para procurar el pluralismo de la sociedad democrática. De ahí que por una parte se reafirme la posibilidad de los creyentes de asociarse y por otra se consigne la obligación del Estado de no interferir y mantenerse neutral en este aspecto.

---

<sup>34</sup> BASTERRA MONTSERRAT, Daniel, *El Derecho a la Libertad Religiosa y su Tutela Jurídica*, Civitas, Madrid, 1989, p. 170.

<sup>35</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Delegación de Moscú del Ejército de Salvación contra Rusia*, de 14 de setiembre de 2006.

### 4.3.2 Organización

Unido a la posibilidad de asociarse, la libertad religiosa lleva aparejada la autonomía de los miembros de la asociación religiosa para organizarse conforme a su propia decisión. Ello permite que puedan establecer las normas de funcionamiento y las condiciones de admisión o exclusión de sus miembros; asimismo la libertad religiosa abarca la posibilidad de fijar las doctrinas y los ritos concomitantemente con la designación de sus propios dirigentes religiosos<sup>36</sup>.

En la sentencia Iglesia metropolitana de Besarabia y otros contra Moldavia, el TEDH en relación con este aspecto dispuso:

“Por otro lado, como las comunidades religiosas existen tradicionalmente bajo la forma de estructuras organizadas, el artículo 9 debe interpretarse a la luz del artículo 11 del Convenio que protege la vida asociativa contra toda injerencia injustificada del Estado. Visto desde este ángulo, el derecho de los fieles a la libertad de religión, que comprende el derecho a manifestar su religión colectivamente, supone que los fieles puedan asociarse libremente, sin injerencia arbitraria del Estado. En efecto, la autonomía de las comunidades religiosas es indispensable para el pluralismo en una sociedad democrática y se encuentra por tanto en el centro mismo de la protección que ofrece el artículo 9 (Sentencia Hassan y Tchaouch previamente citada, ap. 62).<sup>37</sup>”

Sobra decir que la posibilidad de autoorganización de la asociación religiosa parte del supuesto de que esa organización es para fines religiosos. Dicho de otro modo, en el momento que la organización se utilice para otros fines la tutela por parte de la libertad religiosa ya no es posible y tendría que ponderarse las características que tiene la nueva organización.

### 4.3.2 Reunión

La reunión como parte del ejercicio de la libertad religiosa supone la posibilidad que dos o más personas se reúnan en un lugar privado

---

<sup>36</sup> BASTERRA MONTSERRAT, Daniel, *El Derecho a la Libertad Religiosa y su Tutela Jurídica*, Civitas, Madrid, 1989, p. 174.

<sup>37</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Iglesia metropolitana de Besarabia y otros contra Moldavia*, de 13 de diciembre de 2001.

o público para manifestar su creencia religiosa. Esta reunión puede darse con motivo de manifestaciones públicas como las procesiones o la exhibición de signos externos como emblemas, indumentaria u otro tipo de manifestación externa, también por la convocatoria para realizar culto a la deidad que un determinado grupo religioso venera<sup>38</sup>.

La posibilidad de reunirse con fines religiosos es abordada por el TEDH en la sentencia Kuznetsov y otros contra Rusia, en ella se expresa que: “El Tribunal reitera que el artículo 9 del Convenio (RCL 1999, 1190, 1572) protege actos de culto y devoción que son aspectos de la práctica de una religión o creencia en una forma generalmente reconocida (véase C. contra el Reino Unido, núm. 10358/1983, Decisión de la Comisión de 15 diciembre 1983, Decisiones e Informes 37, pg. 142). Es innegable que el estudio y discusión colectivos de textos religiosos por parte de los miembros del grupo religioso de los Testigos de Jehová era una forma reconocida de manifestación de su religión en culto y enseñanza. Así, la reunión de los demandantes del 16 de abril de 2000 estaba protegida por el artículo 9 del Convenio.”<sup>39</sup>

Importa agregar que la protección de la libertad religiosa para que dos o más personas puedan reunirse para propósitos religiosos contempla también, que la reunión pueda desarrollarse sin interrupción y en el tiempo previsto por el grupo religioso.

#### **4.3.4 Predicación y proselitismo**

La posibilidad de proclamar la doctrina religiosa en la que se cree, es otro de los aspectos que ampara la libertad religiosa. Ello implica no solo la manifestación externa de la predica, sino también la posibilidad de enseñar la religión a las personas que así lo quieran; ello va aparejado con la posibilidad de convencer a los interlocutores para que se adhieran o se cambien al grupo religioso que realiza la actividad proselitista.

El TEDH ha manifestado claramente sobre este punto que: “ En términos del artículo 9, la libertad de manifestar su religión no se ejerce

---

<sup>38</sup> BASTERRA MONTSERRAT, Daniel, *El Derecho a la Libertad Religiosa y su Tutela Jurídica*, Civitas, Madrid, 1989, p. 171-172.

<sup>39</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Kuznetsov y otros contra Rusia*, de 11 de enero de 2007.

únicamente de manera colectiva, “en público” y en el círculo de los que comparten la fe, puede también ejercerse “individualmente” y “en privado”; además comporta el derecho de intentar convencer a su prójimo, por ejemplo, mediante la “enseñanza”, puesto que “la libertad de cambiar de religión o de convicción”, consagrada por el artículo 9, correría el riesgo de convertirse en letra muerta.<sup>40</sup>”

Importa enfatizar que el TEDH le otorga al proselitismo una nueva dimensión. La libertad religiosa no va a permitir solo el predicar la doctrina, sino que ahora la labor proselitista puede tener como objetivo el convencer a las personas para que se adhieran o cambie de religión.

### **5) Límites de la libertad religiosa**

Al igual que sucede con otros derechos, la libertad religiosa se enfrenta al difícil problema de definir sus límites. Se trata de un derecho limitado que se encuentra sometido a una serie de restricciones que vienen dadas por el necesario respeto a los derechos de los demás, al orden público y a las buenas costumbres<sup>41</sup>.

Resulta un tanto obvio indicar que estos límites están relacionados con la dimensión externa de la libertad religiosa. En efecto, como hemos planteado desde el principio, la dimensión interna de la libertad religiosa es un plano donde el Derecho no llega; sin embargo, cuando el creyente trasciende al ámbito externo y hace una manifestación pública de sus creencias, suelen darse colisiones con los derechos que también ostentan otras personas que tienen o no una creencia religiosa.

El TEDH desde sus primeras sentencias, estableció una especie de “test” para determinar la compatibilidad del Convenio con los límites de la libertad religiosa. Al respecto se han dispuesto fundamentalmente tres criterios, a saber: 1) Previsión legal pertinente. 2) Necesidad de su establecimiento en una sociedad democrática para alcanzar objetivos legítimos. 3) Proporcionalidad<sup>42</sup>.

---

<sup>40</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Kokknakis contra Grecia*, de 25 de mayo de 1993.

<sup>41</sup> LARENA BELDARRAIN, Javier, *La libertad religiosa y su protección en el derecho español*, Dykinson, Madrid, 2002, p. 99.

<sup>42</sup> FREIXES SANJUÁN, Teresa, “La construcción jurisprudencial europea de la libertad religiosa”, en AA.VV., *Libertad religiosa y Derechos Humanos*, MARZAL, Antonio (Ed), Bosch, Barcelona, 2004, p. 67.

Estos criterios funcionan como una especie de contrapeso a la necesidad de limitación de la libertad religiosa. Para ser más preciso, la limitación a cualquier derecho requiere ser justificada o de lo contrario el derecho podría ser vaciado de su contenido; de ahí que el TEDH haya venido desarrollando una jurisprudencia en relación con la libertad religiosa que procura plasmar esa justificación, se trata de una decisión razonada y que procura evitar la arbitrariedad<sup>43</sup>.

De manera que atendiendo a casos específicos resueltos por el TEDH, procuraremos ir señalando algunas de las limitaciones que ha establecido en relación con la libertad religiosa.

### **5.1 Libertad religiosa coherente con el régimen democrático**

Una primera limitación de carácter general que ha establecido el TEDH en relación con la libertad religiosa es que las diferentes manifestaciones externas que se derivan de ésta, no deben estar en contra de los postulados esenciales de la democracia<sup>44</sup>.

En el caso del Partido Prosperidad contra Turquía, se reafirma como presupuesto de base la defensa del pluralismo como elemento esencial de la democracia. Se indica que: “No hay democracia sin pluralismo. Es por eso por lo que la libertad de expresión consagrada por el artículo 10 es válida, bajo reserva del apartado 2, no solamente para las «informaciones» o «ideas» acogidas con favor o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan (véanse, entre otras, Sentencia «Handyside» contra el Reino Unido de 7 de diciembre de 1976 [TEDH 1976, 6] serie A núm.

---

<sup>43</sup> En relación con este punto el TEDH ha manifestado en el párrafo 49: “El Tribunal ha precisado que en una sociedad democrática, en la que varias religiones coexisten en el seno de una misma población, puede revelarse necesario asociar a esta libertad limitaciones capaces de conciliar los intereses de los diversos grupos y de garantizar el respeto de las convicciones de cada uno (*Sentencia Kokkinakis anteriormente citada*, pg. 18, ap. 33).” TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, Sentencia Partido de la Prosperidad contra Turquía, de 31 de junio de 2001.

<sup>44</sup> Esta limitación resulta relevante en otro ámbito diferente al religioso como lo es el político. En efecto, en el caso de España la existencia del grupo terrorista ETA y su utilización de la figura del Partido Político, ha llevado a un cuestionamiento en relación con la utilización de las instituciones democráticas para atacar y beneficiarse del propio régimen democrático.

24, pg. 23, ap. 49 y «Jersild contra Dinamarca» de 23 de septiembre de 1994 [TEDH 1994, 36], serie A núm. 298, pg. 26, ap. 37). En tanto en cuanto sus actividades participan de un ejercicio colectivo de la libertad de expresión, los partidos políticos pueden pretender la protección de los artículos 10 y 11 del Convenio (Sentencia «Partido Comunista Unificado de Turquía y otros contra Turquía» de 30 de enero de 1998 [TEDH 1998, 1], Repertorio de sentencias y resoluciones 1998-I, pg. 17, aps. 42 y 43)<sup>45</sup>»

No obstante, teniendo claro lo anterior, se deja asentado en el caso aludido que no se puede utilizar los derechos y libertades democráticas para atentar contra la propia democracia. Por esta razón se perfila los criterios para limitar las acciones que al amparo de la libertad religiosa, pueden desarrollarse en el propio régimen democrático; al respecto se indica: “En opinión del Tribunal, un partido político puede hacer campaña a favor de un cambio de la legislación o de las estructuras legales o constitucionales del Estado con dos condiciones: 1) los medios utilizados a este efecto deben ser desde todo punto de vista legales y democráticos; 2) el cambio propuesto debe ser él mismo compatible con los principios democráticos fundamentales.”<sup>46</sup>»

## 5.2 El orden público

En orden público como límite a la libre manifestación de creencias ha sido interpretado por el TEDH de una manera amplia. Ello ha permitido que este criterio se haya convertido en una de las principales limitaciones a la libertad religiosa, ya que ha sido utilizada en diferentes casos como justificación.

Así en el caso *Shalom Ve Tsedek Kokknakis contra Francia* se indica que: “(...) el Tribunal señala que la medida enjuiciada, prevista por la ley, persigue un fin legítimo, el de la protección de la salud y del orden público, en la medida en que la organización por parte del Estado del ejercicio de un culto ayuda a la paz religiosa y a la tolerancia. Además, teniendo en cuenta el margen de apreciación de que disponen los

---

<sup>45</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *sentencia Partido de la Prosperidad contra Turquía*, de 31 de junio de 2001

<sup>46</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Partido de la Prosperidad contra Turquía*, de 31 de junio de 2001

Estados (Sentencia Manoussakis contra Grecia de 29 septiembre 1996, Repertorio 1996-IV, pg. 1364, ap. 44), concretamente en lo relativo al establecimiento de las delicadas relaciones entre el Estado y las religiones, no podría considerarse excesiva ni desproporcionada.<sup>47</sup>”

Por otra parte en el caso Vergos contra Grecia con base en el criterio de orden público como limitación de la libertad religiosa se afirmó que: “El Tribunal constata que el criterio admitido por el Consejo de Estado no puede tacharse de arbitrario. La autorización de modificar el plan de ordenación del territorio no podía acordarse sino para la construcción de un edificio de utilidad pública. Ahora bien, es razonable pensar que, en tal hipótesis, las necesidades de la comunidad religiosa puedan jugar un rol. Es evidente que el interés público de ordenación racional del territorio no puede suplantarse por las necesidades de culto de un único fiel de los COV cuando existía en la ciudad vecina una casa de oración que cubría las necesidades de dicha colectividad religiosa en la región<sup>48</sup>”

Finalmente en la sentencia del año 2003 del Partido de la Prosperidad contra Turquía, también se estableció que: “(...) no constituyen un incumplimiento del artículo 9 del Convenio las medidas tomadas en las universidades laicas para velar por que ciertos movimientos fundamentalistas religiosos no alteren el orden público y no atenten contra las creencias ajenas<sup>49</sup> ”

Como se observa la línea jurisprudencial del TEDH viene a limitar la libertad religiosa no ya para proteger los bienes a los que alude el Convenio Europeo de Derechos Humanos, sino que se extiende a situaciones aún más diversas.

### **5.3 La salud pública**

Otro de los criterios que el TEDH ha esgrimido como limitador de la libertad religiosa es la salud pública. Esto tiene especial relevancia en

---

<sup>47</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Cha'are Shalom Ve Tsedek Kokknakis contra Francia*, de 27 de junio de 2000.

<sup>48</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Vergos contra Grecia*, de 24 de junio de 2004.

<sup>49</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Partido de la Prosperidad contra Turquía*, de 13 de junio de 2003.

relación con ciertos grupos religiosos que tienen normas específicas en relación con la alimentación, así como respecto a grupos religiosos que abogan por no permitir procedimientos médicos como las transfusiones de sangre.

Sobre el particular, en el conflicto generado en Francia en relación con el sacrificio ritual para obtener la carne certificada no solamente «kosher» sino como «glatt», el TEDH fue claro al expresar en el párrafo 77 que: “El Tribunal considera, al igual que el Gobierno, que es en interés general por lo que se evitan los sacrificios salvajes, practicados en condiciones higiénicas dudosas y que, por lo tanto, es preferible, si existen sacrificios rituales, que sean practicados en mataderos controlados por la autoridad pública. Al conceder en 1982 la autorización a la ACIP, que emana del Consistorio Central, el organismo más representativo de la comunidad judía en Francia, el Estado no vulneró de modo alguno la libertad de práctica religiosa.<sup>50</sup>”

Consecuentemente en este punto se puede inferir como para el TEDH en los casos donde las prácticas religiosas al amparo de la libertad religiosa ponen en peligro la salud pública o la personal, privará el derecho a la salud sobre la libertad religiosa.

#### **5.4 No interferencia en el ejercicio de la libertad religiosa**

En la definición más tradicional de todo derecho fundamental, la libertad religiosa establece una limitación en relación con la actuación del poder estatal. “El papel del Estado, como organizador neutro e imparcial del ejercicio de las diversas religiones, cultos y creencias, participa en el orden público, en la paz religiosa y en la tolerancia en una sociedad democrática<sup>51</sup>”

En el caso Vergos contra Grecia, se hace mención de esta limitación al establecer que: “El Tribunal recuerda también que en principio el derecho a la libertad de religión, tal como lo entiende el Convenio ( RCL 1999, 1190 y 1572) , excluye la apreciación por parte del Estado en cuanto a la legitimidad de las creencias religiosas o a las modalidades

---

<sup>50</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Cha'are Shalom Ve Tsedek Kokknakis contra Francia*, de 27 de junio de 2000.

<sup>51</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Partido de la Prosperidad contra Turquía*, de 13 de junio de 2003.

de expresión de éstas ( Sentencia Manoussakis y otros contra Grecia de 26 septiembre 1996 [ TEDH 1996, 44] , *Repertorio de sentencias y resoluciones* 1996-IV, pg. 1365, ap. 47). Por consiguiente, cuando el ejercicio del derecho a la libertad de religión o de uno de sus aspectos está sometido, según la Ley interna, a un sistema de autorización previo, la intervención en el procedimiento de concesión de la autorización de una autoridad eclesiástica reconocida no puede conciliarse con los imperativos del apartado 2 del artículo 9 (ver, «mutatis mutandis», Sentencia Pentidis y otros contra Grecia de 9 junio 1997 ( TEDH 1997, 35), *Repertorio* 1997-III)<sup>52</sup>

Se aprecia así la línea jurisprudencial del TEDH que le otorga a la libertad religiosa el denominado efecto de protección ante la ingerencia del Estado. Sin embargo, ese criterio ha sido ampliado en relación con la protección que debe existir de la libertad religiosa respecto a los particulares, aspecto que se puede observar en el caso Iglesia Metropolitana de Besarabia contra Moldavia.

En síntesis, de lo expuesto se infiere que la libertad religiosa ha venido siendo moldeada por la jurisprudencia del TEDH en su contenido y respecto a sus límites. La complejidad del fenómeno religioso ha llevado al Tribunal ha precisar aspectos que han ampliado el contenido tradicional dado a la libertad religiosa, pero también ha establecido las fronteras a partir de criterios que en su mayoría pretenden resolver el conflicto en relación con otros derechos.

## **7) Conclusiones**

Como corolario de este estudio en clave jurisprudencial de la libertad religiosa, podemos afirmar lo siguiente:

La libertad religiosa es un concepto de difícil definición. Tanto desde el punto de vista de su etimología como de su definición teórica, el precisar su significado resulta difícil; ello genera que se confunda con conceptos afines como la libertad de conciencia y la libertad de culto entre otros, aspecto que resulta inconveniente y que se ve reflejado en la praxis jurídica que tiene relación con este tema.

---

<sup>52</sup> TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Vergos contra Grecia*, de 24 de junio de 2004.

A nivel europeo, el TEDH ha ido delimitando el contenido de la libertad religiosa y ha establecido que este concepto encierra varios aspectos distintos en los que se involucra la libertad de creencias, de conciencia, de proselitismo y otras. De manera resumida podemos afirmar que la libertad religiosa se refiere fundamentalmente a la libertad para creer o no creer y para tener unas u otras convicciones; así como a la libertad para expresar y manifestar esas creencias, junto con la libertad de comportarse y no ser obligado a actuar en contra de ellas.

Por tanto, la libertad religiosa configura un derecho que posiciona a la persona en relación con el Estado y en donde éste debe abstenerse de realizar cualquier injerencia que menoscabe este derecho fundamental. Esta limitación de no injerencia se amplía también a los otros individuos que tienen la obligación de respetar las creencias de las otras personas, estableciéndose una relación dialéctica cuya contradicción es resuelta por la ponderación que realiza la jurisprudencia en cada caso concreto.

La libertad religiosa en la jurisprudencia del TEDH también ha definido una serie de límites que ha evidenciado que no estamos en presencia de un derecho fundamental absoluto o ilimitado. El orden y la salud pública, junto con el criterio genérico de que las manifestaciones externas de la libertad religiosa deben ser coherentes con el régimen democrático, constituyen límites que la jurisprudencia del TEDH ha ido definiendo en relación con la libertad religiosa.

Por tanto, el análisis de la libertad religiosa en clave jurisprudencial utilizando las sentencias del TEDH, abre la posibilidad de advertir que en esta materia existe una serie de desarrollos que merecen ser estudiados para ser puestos al servicio de las propias instancias judiciales y del propio ciudadano que muchas veces no se le reconoce este derecho en sus verdaderas dimensiones.

## 6) Bibliografía citada

### 6.1 Textos

- BASTERRA MONTSERRAT, Daniel, *El Derecho a la Libertad Religiosa y su Tutela Jurídica*, Civitas, Madrid, 1989.
- BOBBIO, Norberto, “*La Función Promocional del Derecho*”, en RUIZ MIGUEL, Alfonso (Ed), *Contribuciones a la Teoría del Derecho, Contribuciones a la Teoría del Derecho*, Debate, Madrid, 1990.
- DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMICA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española, 22ª edición, Real Academia Española*, Madrid, 2001.
- FREIXES SANJUÁN, Teresa, “*La construcción jurisprudencial europea de la libertad religiosa*”, en AA.VV., *Libertad religiosa y Derechos Humanos*, MARZAL, Antonio (Ed), Bosch, Barcelona, 2004.
- LARENA BELDARRAIN, Javier, *La libertad religiosa y su protección en el derecho español*, Dykinson, Madrid, 2002.
- LLAMAZARES FERNÁNDEZ, Dionisio, *Derecho de la libertad de conciencia*, Tomo I y II, 3ª Edición, Civitas, Madrid, 2007.
- MANTECÓN SANCHO Joaquín, *El derecho fundamental de libertad religiosa*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1996.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “*Algunas reflexiones sobre la libertad ideológica y religiosa*”, en AA.VV., *Libertad y derecho fundamental de Libertad Religiosa*, IBAN, Iván (Coord), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989.
- PECES-BARBA MARTÍNEZ, Gregorio, “*La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho*”, Cuadernos Bartolomé de las Casas, nº 11, Dykinson, Madrid, 2002.
- PEREZ MONTERO, María Eugenia, *La defensa de la libertad religiosa: manifestaciones externas de religiosidad como expresión de convivencia. Retos para el siglo XXI*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2005.

MARTÍN SÁNCHEZ, Isidoro, “*Las libertades de pensamiento, de conciencia y de religión en el ordenamiento jurídico internacional*”, en: MINISTERIO DE JUSTICIA. DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS RELIGIOSOS, Proyección nacional e internacional de la libertad religiosa, DE LA HERA, Alberto y MARTÍNEZ DE CODES, Rosa María (Coordinadores), Boletín Oficial del Estado, Madrid, 2001.

MOTILLA, Agustín, “*Breves notas en torno a la libertad religiosa en el Estado promocional contemporáneo.*”, en AA.VV., Libertad y derecho fundamental de Libertad Religiosa, IBAN, Iván (Coord), Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1989.

REPÚBLICA DE COSTA RICA, *Constitución Política de 7 de noviembre de 1949.*

VICENTE CANTÍN, Luis, *Naturaleza, contenido y extensión del derecho de libertad religiosa*, Civitas, Madrid, 1990.

## 6.2 Jurisprudencia

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Kjeldsen-Buskjædsen-Pedersen contra Dinamarca*, de 7 de diciembre de 1976.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Campbell y Cosans contra el Reino Unido*, de 25 de febrero de 1982.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Kokkakis contra Grecia*, de 25 de mayo de 1993.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Larissis contra Grecia*, de 24 de febrero de 1998.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Martins Casimiro y Cerveira Pereira contra Luxemburgo*, de 27 de abril de 1999.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Cha'are Shalom Ve Tsedek Kokkakis contra Francia*, de 27 de junio de 2000.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Iglesia metropolitana de Besarabia y otros contra Moldavia*, de 13 de diciembre de 2001.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Partido de la Prosperidad contra Turquía*, de 31 de junio de 2001.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Partido de la Prosperidad contra Turquía*, de 13 de junio de 2003.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Vergos contra Grecia*, de 24 de junio de 2004.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Delegación de Moscú del Ejército de Salvación contra Rusia*, de 14 de setiembre de 2006.

TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS, *Sentencia Kuznetsov y otros contra Rusia*, de 11 de enero de 2007.